

La mas completa inseguridad, el abandono mas absoluto. ¿Cómo podrá el vecino de Paso del Norte ocurrir á Chihuahua, el de Laredo á Ciudad Victoria en Tamaulipas, el de Nazas á Durango, el de Piedras Negras al Saltillo, en Coahuila, y así otros, á solicitar amparo contra los ataques á sus derechos, cuando tienen que atravesar centenares de leguas por caminos desiertos y peligrosos? ¿No equivale esto á dejarlos sin garantías, sin apoyo, sin proteccion?

Pues todo esto y mas consulta, señor, el artículo que se discute, haciendo á la corte de justicia de la capital el único tribunal del país para el asunto mas vital, para el que mas interesa á todos y cada uno de los miembros de la gran familia mexicana. Por esto creo, señor, que el artículo pugna con los principios mas fundamentales de nuestras instituciones, pues establece una notable diferencia entre los habitantes del país, miembros de una sola familia, allanando á unos la defensa de sus derechos que embaraza á la mayoría del pueblo, y destruyendo el dogma santo de la igualdad en la ley.

Nuestra constitucion quiso que todos los habitantes de la república gozaran igual proteccion en sus garantías: en consecuencia, debió querer que á todos se allanase igualmente el camino para obtenerla: el remedio debe existir allí donde existe el mal; y si en todos los pueblos el hombre está expuesto á ver violados sus derechos por la autoridad, en todos ellos debe tener la salvaguardia que lo defiende. Lo contrario es opuesto al principio de igualdad legal, es odioso, es tiránico.

Por esto suplico humildemente á la cámara, se sirva declarar sin lugar á votar el artículo que se discute.

El C. MATA.—El desdeñoso silencio de las comisiones, á pesar de los ataques de que ha sido objeto el artículo que se discute, da lugar á la induccion de que satisfechas de la infalibilidad de su juicio, no tienen necesidad de defenderlo; ó bien seguras del triunfo que han de obtener en la votacion, no quieren molestarse en lidiar para alcanzar laureles que ya consideran conquistados. Esta circunstancia seria bastante para retraerme de hacer uso de la palabra, si no considerase que es un deber imprescindible para los que queremos ver afianzada la libertad política y civil, no perdonar esfuerzo para conseguirlo.

No me detendré á manifestar las razones por que considero anti-constitucional el artículo que se discute: las he manifestado en

otra sesion, y las han repetido los oradores que me han precedido, haciendo ver con toda claridad, que no estando los juicios de amparo comprendidos entre los casos que la constitucion consigna á la suprema corte de justicia, para que conozca en ellos desde la primera instancia, no se puede sin violar el precepto constitucional, determinar que la misma corte conozca en primera instancia de los referidos juicios. Mi objeto mas bien es presentar al congreso algunas consideraciones de otro carácter, con la esperanza de que ellas lo decidirán á votar en contra del artículo que se discute.

En la sesion anterior, uno de los ilustrados miembros de las comisiones, al contestar las observaciones que hice en favor del establecimiento del jurado para los juicios de amparo, dijo que estaba en favor del principio; pero que no podia aceptarlo para esos juicios, porque de hacerlo, propondria una cosa contraria á la constitucion.

Prescindiendo de las pruebas incontestables que he presentado al congreso, y con las que he demostrado que los legisladores constituyentes, léjos de excluir en los juicios de amparo la garantía del jurado, la consiguieron expresamente por medio de un artículo, que si no aparece en el texto de la constitucion, es debido únicamente á la torpeza de un empleado; para desvanecer lo que puedo llamar esquisita susceptibilidad constitucional del órgano de las comisiones, el congreso me permitirá que dé lectura á unos párrafos de la obra de Hamilton, uno de los mejores expositores de la constitucion de los Estados Unidos: obra que se publicó hace 80 años, y de la que se ha formado el juicio que oirá el congreso. (Leyó).

Cuando la constitucion americana se sometió á la ratificacion de las legislaturas de los Estados, uno de los motivos mas graves de objecion que contra ella se presentaron, fué que no habiéndose consignado en ella el principio de que los asuntos civiles gozaran de la garantía del jurado, cuando tal garantía quedaba consignada para los asuntos criminales, de aquí debia inferirse que los asuntos civiles no podrian gozar de esa garantía. Hamilton combatió esas objeciones en los términos siguientes: (Leyó).

A consecuencia de esta publicacion, se desvanecieron los escrúpulos de los amigos del jurado, la constitucion fué aceptada; y no fué sino posteriormente, cuando se hicieron reformas á la constitucion, que se consignó en ella la garantía del jurado, tanto

para los negocios criminales como para los civiles; y esto podrá convencer, tanto al congreso, como á los ilustrados miembros de las comisiones, de que no es contrario á los preceptos de nuestra constitucion, el establecimiento del jurado en los juicios de amparo.

Nada hay, pues, que se oponga á la consignacion de esa garantía en el proyecto de ley que se discute; y no puedo ménos de confesar la sorpresa que me causa la resistencia de las comisiones, cuando en ellas hay quien en otra época la defendiera con tanto calor y con tan buenas razones, y que ahora aparece como renegando de su pasado.

Presentaré al congreso otra reflexion, cuya gravedad no puede desconocerse. Si el proyecto que se discute se elevara al rango de ley, nos expondríamos á que la suprema corte de justicia, á la que se le encomendarian funciones contrarias á las que determina la constitucion, declarara en ejercicio de su derecho y en cumplimiento de su deber, que no es competente para conocer en primera instancia de otros casos que los que expresamente le detalla la constitucion, esto es, que la ley expedida por el congreso no podria ser observada, por hallarse sus preceptos en contradiccion con los de la constitucion; y para hacer mas patente este peligro, voy á permitirle dar lectura á unos párrafos de la obra de Hamilton. (Leyó).

Pero sin necesidad de ir á buscar apoyo en hechos verificados y en doctrinas proclamadas fuera del país, en nuestra propia historia hallaremos las pruebas de mi opinion. Muy poco ha que la suprema corte, á la que se queria hacer conocer en segunda instancia de los negocios del Distrito, declaró como era su deber, que no era competente para ello y se abstuvo de conocer en esos negocios. Posteriormente se quiso tambien que conociera en segunda instancia de los juicios militares, y se negó á hacerlo fundada en los preceptos constitucionales. De la misma manera y por iguales razones, se negará á conocer en primera instancia en los juicios de amparo.

Volviendo á la institucion del jurado, si yo insisto con tanta fuerza en pedir esa garantía, es porque tengo la conviccion de que sin ella, aun cuando la ley que el congreso expida sea la mas perfecta, no por eso habremos adelantado mucho. Los tristes efectos que vemos como resultado de la ley de 1861, no son tanto debidos á la ley misma, como ha dicho fundadamente el procurador general de la nacion, en el informe que rindió á peticion del ejecutivo, sino de la mala aplicacion

de la ley. No es, pues, la ley la que esencialmente necesita cambiarse, sino los instrumentos que han de aplicarla: de aquí la necesidad de una nueva sávia que venga á regenerar el árbol carcomido de nuestra administracion de justicia; hacer que el pueblo sea legislador y juez, único medio de obtener que los principios de la democracia sean una verdad práctica; que la libertad civil y política se lleguen á consolidar; y único medio tambien, de que los lamentos que constantemente se levantan de todas las esferas sociales contra los vicios de que adolece nuestro foro, lleguen á calmarse.

Por estas consideraciones, suplico al congreso se digne declarar sin lugar á votar el art. 3º del proyecto, para que, devuelto á las comisiones, éstas lo presenten nuevamente, consignando en él el establecimiento del jurado.

El C. DONDÉ.—Las comisiones autoras del proyecto que se discute, lejos de ser culpables de desden para con los oradores que impugnan el dictámen, se consideran con derecho de dirigirles el mismo cargo, porque no se han servido ocuparse de examinar las contestaciones que han dado á los argumentos de inconstitucionalidad del proyecto. La cámara no ha oído, hace varios días, otra cosa, que la reproduccion de unas mismas observaciones, que la insistencia en los mismos conceptos; pero no se le ha podido decir hasta ahora, cuáles sean los vicios de que adolezcan nuestras respuestas y por qué motivo no sean persuasivas. ¿Podemos estar ocupando la tribuna á cada momento, para repetir á cada orador lo mismo que hemos dicho á los otros que han presentado iguales objeciones? Esta enfadosa tarea serviria únicamente para cansar la atencion de la cámara, y perder el tiempo sin provecho.

No se hace consistir la inconstitucionalidad del proyecto, sino en que se quita á los tribunales inferiores de la federacion el conocimiento de las causas de amparo, para darlo exclusivamente á la corte de justicia. Me propongo demostrar ahora, que el proyecto de las comisiones es la consecuencia precisa del espíritu que manifestaron los legisladores constituyentes, al resolver la materia de que nos ocupamos.

La historia de aquel congreso nos refiere que, combatido enérgicamente el proyecto de constitucion en lo relativo á juicios de amparo, el memorable C. Ocampo redactó diversos artículos, de los que figuran algunos en nuestra constitucion. El que trataba

de la forma del procedimiento, decía así: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior..... se decidirán por medio de una sentencia, etc. La sentencia será siempre tal, etc." (Historia del congreso constituyente por Zarco, tomo II, página 506.) Fué aprobada esta disposición por una mayoría de 49 votos contra 30, y es hoy el artículo 102 de la constitución, en el que no figuran las palabras *una sentencia*, por haberse creído innecesario dejarlas, una vez que se asentaban las siguientes: *La sentencia será siempre tal, etc.*, que indican lo mismo que las anteriores, y que dejan consignada la intención de que en estos juicios no hubiese más que una sola decisión judicial, con la que habían de darse por terminados.

Es de advertir que el dicho artículo se aprobó, cuando ya estaban votados los anteriores que han servido de argumento á los que atacan el dictamen; y no es verdad que si la mente de éstos fuera que en diversas instancias y por varios tribunales se sustentaran esos juicios, no se habría dicho después que una sentencia sería la que hubiese en el negocio? No es dudoso, en mi concepto, que el congreso constituyente quiso buscar una resolución única en estos juicios, y que con solo ella se tuviese por terminada la controversia de amparo.

Este es el principio al que han procurado conformarse las comisiones, y puesto que consignaban la instancia única, ¿á qué tribunal habían de confiar la resolución que inspirase mayor confianza, y que presentase mayores motivos de conveniencia política, que la corte suprema de la federación?

Nuestras instituciones reconocen como supremo poder regulador de todos los otros, al poder judicial federal. El sirve para mantener en su vigor las prescripciones de la constitución, haciendo que ella se sobreponga á los actos de los otros poderes, ya sean de la Unión ó de los Estados, y que de esta suerte, el ciudadano tenga por seguro que nadie podrá quebrantar el pacto federativo que constituye la ley suprema, y la ley de que deben derivarse todas las otras. Los tribunales de la federación, son los que obligan á las autoridades locales y generales á no salir de los límites que les ha marcado la ley constitucional; y sin ese sistema, hubiera sido imposible, que se hubiese conservado el respeto práctico que se debe á los derechos del hombre que vive en un pueblo civilizado.

La necesidad de conservar siempre incólume la constitución que representa el pacto de los Estados, y la ley primera á que todos los ciudadanos están sometidos, indica forzadamente la conveniencia de que sea siempre interpretada y aplicada de una manera uniforme; porque dejando á los móviles particulares de diversos tribunales, la facultad de decidir las controversias que sobre ella versen, es preciso que esté sujeta á contrarios sentidos, y que no siempre sea entendida de la propia suerte. Esto producirá por precisión conflictos en las diversas aplicaciones que se den á sus preceptos, que con el tiempo lleguen á quedar de tal suerte alterada en la práctica, que no sea ya una misma en toda la nación, sino que en cada localidad signifiquen sus preceptos cosas diversas.

El proyecto que se discute ha procurado que la corte de justicia en lo relativo á garantías individuales, que es una materia federal, sea la depositaria de la interpretación constitucional, con lo que se conseguirá que tenga siempre una misma aplicación, y que tanto el ciudadano de California como el de Yucatan, sepan que van á ser regidos en sus casos prácticos por una propia resolución.

Esto estrecha el lazo federal, unifica los intereses de todos los mexicanos, y mantiene siempre iguales los preceptos de nuestra constitución. ¿No sería esta una gran conquista que redundaría en provecho del mantenimiento de la Unión? Es tan rigurosamente aplicado este principio en los Estados-Unidos, que cuando los tribunales locales, al decidir alguna controversia, necesitan aplicar la constitución á las leyes generales, tiene que ir el proceso en apelación á la corte suprema, porque solo la justicia federal es la que puede fijar el sentido de esas disposiciones en las controversias judiciales.

No se llame inconveniente á que los ciudadanos tengan que obtener de la corte de justicia, la decisión de los casos de violación de las garantías individuales. Désígnesele mejor como un bien, porque existirá este motivo de unión que hará considerar á ese tribunal supremo, como el custodio inteligente y celoso de las garantías sociales, y al que volverán la vista en cualquier punto de la nación en que se hallen, para que de él les venga la resolución que los ampare. Tendrá, por último, ese cuerpo federal, el prestigio é influencia que puede convertir en provecho de la paz y de la conservación de la Unión.

El establecimiento de los jurados para las

controversias de amparo de que acaba de ocuparse nuevamente el C. Mata, no tropieza, en concepto de las comisiones, con una simple susceptibilidad constitucional, como dice, sino en los textos expresos de la ley fundamental.—Para decretarlo, hay el mismo inconveniente que para haber conferido á los tribunales particulares de cada Estado, la potestad de conocer y decidir de estos juicios.—Se corría el peligro de que cada uno de ellos inclinarse en un sentido especial y protegiendo cierto interés local, la inteligencia de los preceptos de la constitución, y no en el sentido único y general que conviniese á los ciudadanos de toda la federación.—Representantes de una soberanía particular, no podrían defender al oprimido en nombre de toda la Unión, y esta materia de amparos dejaría, por lo tanto, de ser causa federal.

Los jurados no tendrían una representación de diversa naturaleza que esos tribunales de los Estados, é incurrirían en todos los inconvenientes por los que ni la constitución de la nación vecina, ni la nuestra, han permitido que las causas que versen sobre la constitución y leyes federales, sean decididas por tribunales particulares.—Debo advertir que quizá por este motivo los Estados-Unidos, que han aplicado la institución del jurado en cuantas materias han podido, no lo adoptaron, sin embargo, para la resolución de las contiendas sobre causas de la constitución, y de las referentes á lo que nosotros llamamos juicios de amparo.

Las comisiones concluyen recomendando á la cámara la importancia de las consideraciones que han motivado el artículo que se discute, y que está sujeto á su ilustrada resolución.

El C. GOMEZ CÁRDENAS, amplió las razones que expuso en su anterior discurso, insistiendo en la anticonstitucionalidad del art. 3º del cual hizo un severo análisis, y apoyando la idea de que no solo los jueces de distrito, sino todos los locales, conozcan de casos sobre amparos de garantías.

El C. MONTES rebatió, con las razones que expuso en la discusión del día 11, las acusaciones de inconstitucionalidad del artículo.

En cuanto á que son pocos los jueces de distrito para que conozcan de los negocios de amparo, y que ese conocimiento debe darse también á los alcaldes, etc., dijo que las comisiones no tienen la culpa de que la constitución diga que de esos asuntos conozcan

los tribunales federales; que además, no habiendo ley posterior á la constitución, que haya fijado el número de jueces de distrito y de tribunales de circuito, hay que atenerse á las leyes anteriores, que mandan que haya un juzgado de distrito en cada uno de los Estados; que además, las comisiones no tuvieron encargo de organizar los juzgados de distrito, sino de dictaminar sobre una iniciativa del gobierno, cuyo art. 3º dice: (Leyó.) Y el que proponen las comisiones dice: (Leyó.) Se vé que el artículo, tal cual lo redactaron las comisiones, es más favorable á las garantías.

Añadió que, además, el artículo no trata de que la corte sea ó no tribunal de primera instancia, sino de resolver si el juez de distrito será solo juez de instrucción, como quiere el gobierno, ó si tendrá jurisdicción para suspender un acto, como consultan las comisiones.

Respecto del jurado, dijo que el C. Zarco es cierto que lo defendió en el constituyente; pero también es cierto que por más que sea esa su opinión personal, la verdad es que ni el art. 101 ni el 102 de la constitución hablan del jurado: que si las comisiones lo hubieran propuesto, habrían iniciado una adición al código fundamental, que exigiría todos los trámites constitucionales, lo cual importaría una gran dilación, y que precisamente la reforma de la ley de amparo es una cuestión de momento.

Concluyó recordando que el gobierno acaba de presentar una iniciativa, consultando medidas extraordinarias para reprimir el plagio y el robo, y recomendando al congreso, que en vista de las irregularidades á que da lugar la ley vigente en materia de amparo, se apresure á despachar ésta y declare con lugar á votar el artículo 3º.

El C. LAMA.—Lo cierto es, que las comisiones no han dejado contestadas las razones expuestas en contra de la ley; y yo las interpele, para que digan, primero: Si la jurisdicción que se da en este artículo al juez de distrito, es la de que trata el artículo 101 de la constitución, que fija los casos que deben resolver los tribunales federales; y segundo: Si esta ley es de procedimientos, como debe serlo la reglamentaria del art. 102 de la constitución.

El C. HERRERA sostuvo de nuevo la anticonstitucionalidad del art. 3º, y concluyó rogando á la cámara, en nombre de las instituciones y de la libertad, que no lo votase.

El C. BARANDA J., secretario.—No hay quien tenga la palabra.—Está suficientemente discutido?—Lo está.

MUCHOS DIPUTADOS.—Pido votacion nominal.

El C. BARANDA J., secretario.—En votacion nominal pedida por muchos ciudadanos representantes, se pregunta si ha lugar á votar.

Resultado. Afirmativo 46; negativa 63.

El C. BARANDA J., secretario.—No ha lugar á votar.—Vuelve á la comision.—Mañana continuará el debate.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion dió principio á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 18, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, insertando una comunicacion del gobierno del Estado de México, en que trascribe un acuerdo de la legislatura del mismo, para que se suprima el cobro de la contribucion de guardia nacional, por estar ya cobrándose el impuesto personal.

A la comision de puntos constitucionales.

Del ministerio de fomento, remitiendo ejemplares de la ley que manda abrir el camino de Ometusco.

Que se repartan.

De la legislatura de Tamaulipas, avisando que cerró el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

De la diputacion permanente de la misma legislatura, avisando que al instalarse cerró sus sesiones, por estar prevenido que al dia siguiente se abrieran las extraordinarias de dicha legislatura.

Al archivo.

De la propia legislatura, avisando que abrió sus sesiones extraordinarias.

Enterado y al archivo.

De la academia comercial económica de México, remitiendo 120 ejemplares de la manifestacion que ha publicado.

Que se repartan.

Tuvo segunda lectura la proposicion para que en el acto se discutiera el dictámen relativo á los fabricantes de almidon.

No se admitió á discusion.

Se dió segunda lectura al siguiente dictámen:

«Señor: Los Sres. Benigno Arriaga y C^a, solicitan del congreso una concesion para establecer una línea telegráfica desde la ciudad de San Luis Potosí al puerto de Tampico, con dos ramales, uno á Tula de Tamaulipas y otro á Rioverde, pidiendo al mismo tiempo una subvencion de treinta pesos por kilómetro, y ofreciendo concluir la obra en el término de diez y ocho meses, salvo el caso de fuerza mayor. La comision no ha podido desconocer la importancia del proyecto, que pondria en comunicacion telegráfica esta capital con el puerto de Tampico y con poblaciones importantes de los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas. Su dictámen, pues, es favorable á la realizacion de la empresa; pero no se consulta en él la cuota de la subvencion que se pedia, porque comparándola con el costo aproximado de un kilómetro de via telegráfica con sus aparatos correspondientes, le pareció excesiva. Segun datos comunicados, el costo total de un kilómetro seria de 50 á 55 pesos, y por tanto, la subvencion pedida equivaldria á mas de la mitad. En tal concepto, la comision reduce la subvencion á 14 pesos por kilómetro, y como la extension de la línea con sus dos ramales vendrá á tener próximamente 700 kilómetros, la subvencion no llegará á 10,000 pesos, auxilio que no será una gran carga para el tesoro nacional, y sí facilitará el logro de la empresa, estimulando á la vez á otros empresarios mexicanos á dedicar su trabajo y recursos á obras de notoria utilidad pública.

Como que la subvencion no se pagará sino á medida que la obra vaya haciéndose, y por tramos concluidos y entregados al comisionado del gobierno, y ademas la federacion disfrutará perpetuamente una rebaja de 50 p^o en las tarifas para los despachos del servicio público, la erogacion pecuniaria del tesoro nacional quedará bien recompensada. A la compañía se le impone la obligacion de dar una fianza á satisfaccion del ejecutivo por la suma de doce mil pesos, de cuya cantidad se reembolsará el gobierno de la subvencion que hubiere exhibido al paralizarse la obra por culpa de los empresarios, quienes perderán, ademas, \$2,000 como multa en el caso mencionado.

Por lo expuesto, sometemos á la aprobacion del congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1^o Se concede permiso á los Sres. Benigno Arriaga y C^a, para establecer una línea telegráfica entre San Luis Potosí y el puerto de Tampico, pasando por Cerritos, Valle del Maiz, Morelos, Tantoyuquita y Tancasnequi, con dos ramales, que partiendo de Ciudad del Maiz, terminen, uno en Tula de Tamaulipas y otro en Rioverde.

Art. 2^o La línea y sus ramales quedarán terminados á los quince meses, contados desde la fecha de la concesion, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, á lo mas, dentro de dos meses de verificado el hecho que motive la suspension, la que no podrá continuar una vez que cese la causa que la motiva.

Art. 3^o El tesoro federal subvencionará esta empresa, con la cantidad de 14 pesos mensuales por cada kilómetro de la vía principal ó sus ramales, sin que la suma total de subvencion pase de \$10,000. Esta subvencion será pagada en partidas parciales correspondientes á tramos de cien en cien kilómetros, construidos con sus estaciones correspondientes, y recibidos á satisfaccion del gobierno.

Art. 4^o El gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará de cinco en cinco años las tarifas que regirán en la línea para el cobro de despachos. La empresa no podrá cobrar por los despachos oficiales de la federacion mas del 50 p^o de los precios de tarifa.

Art. 5^o La compañía dará una fianza de \$12,000 á satisfaccion del gobierno, la que no podrá ser cancelada, sino en el caso de haberse llenado por la empresa las obligaciones que le impone esta concesion, en cuanto á la construccion de la línea. En el caso de que la empresa no cumpla con lo prevenido en esta ley para la referida construccion, el gobierno hará efectiva la fianza por la suma á que montare la subvencion que hubiere satisfecho ya la empresa, y.... \$2,000 mas que perderá ésta, por vía de multa.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 16 de 1868.—*Fuentes y Muñiz.—Castelazo.—Santiago Ramos.*

Se discutirá el primer dia útil.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Con-

tinúa la discusion del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

(Leyó el art. 4^o)

El C. RIOS Y VALLES.—Habiéndose declarado sin lugar á votar el art. 3^o, que es la base de toda la ley, no puede continuar la discusion, pues se perderia inútilmente el tiempo, y las comisiones deben retirarlo para hacerle las modificaciones necesarias.

El C. SILICEO.—La comision se ha retirado para trabajar de nuevo, refundiendo el dictámen; y mientras no se presente modificado, no debe continuar la discusion.

El C. MATA, presidente.—La mesa no puede retirar ningun dictámen que esté á discusion, sin permiso del congreso, y se ha llamado á las comisiones para que, si lo quieren, pidan retirarlo.

El C. ACEVEDO.—Repitió lo dicho por el C. Rios y Valles.

El C. BARANDA J. presentó la siguiente proposicion, que sin debate se aprobó:

«Se suspende la discusion del dictámen sobre juicios de amparo, hasta que las comisiones presenten reformado el art. 3^o»

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—(Leyó el proyecto de ley sobre responsabilidades.)—Está á discusion en lo general.

El C. RIOS Y VALLES.—Señor: señalada para hoy la discusion del proyecto sobre juicios de amparo, no podía venir prevenido para entrar en el debate sobre el proyecto que se discute; sin embargo, como la materia es de vital importancia para la república, estoy seguro que la asamblea me prestará su alta atencion, y tendrá á bien disimular la incoherencia en que le pueda presentar mis ideas.

Repetidas veces, señor, he podido presenciar el grande, el empeñoso afan con que esta augusta cámara ha pretendido expedir la ley sobre responsabilidades de los altos funcionarios públicos, y con sobrada razon, porque se ha penetrado de que levantaria un baluarte mas á las libertades públicas, y daria un paso gigantesco de moralidad, manifestando al mundo y á la república que hacia esfuerzos superiores á los que han hecho los pueblos que decantan mas su civilizacion, por encarrilar á los poderes en la preciosa senda de la ley.

Pero me temo que esta vez mas queden burladas tan patrióticas esperanzas. Me temo, señor, que la insistencia de la comision en ciertos principios, que no vacilo en tachar de falsos, en ciertas ideas que juzgo